

**Disposición adicional.**

Las variaciones que los Organismos Nacionales o Internacionales introduzcan en cuanto a sustancias o métodos dopantes serán automáticamente agregados como anexos a los presentes Estatutos.

**Disposición derogatoria primera.**

Quedan derogados los Estatutos de la RFETA hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de diciembre de 1988.

**Disposición derogatoria segunda.**

Queda derogado el Reglamento de Régimen Disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina de la RFETA aprobado por el CSD con fecha de 10 de mayo de 1990 y cualquier otra disposición o Reglamento en cuanto se oponga a lo aquí establecido.

**Disposición final.**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, independientemente de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**13102** *RESOLUCION de 19 de mayo de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de octubre de 1986 y la Orden de 25 de abril de 1983 que acordó la convalidación del título de Arquitecto obtenido por don José Manuel Garrido Ramos en la República Dominicana.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de octubre de 1986, en la que se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Orden de 25 de abril de 1983 que acordó la convalidación del título de Arquitecto, obtenido por don José Manuel Garrido Ramos en la Universidad Central del Este, de la República Dominicana, por el equivalente español de Arquitecto; la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de septiembre de 1993, ha dictado la sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser las mismas contrarias a Derecho, revocándolas.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Dispuesto por Orden de 14 de enero de 1994 la ejecución provisional de la sentencia en sus propios términos,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1994.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

**13103** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1994, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, relativa al recurso número 9.890/91 APL, interpuesto por la Administración General del Estado, referente al centro de Formación Profesional de Primer Grado E.F.A. «El Batán», de Huete (Cuenca).*

En el recurso contencioso-administrativo número 9.890/91 APL, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de diciembre de 1990, por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo número 59.468 interpuesto por la representación legal del «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», titular del centro de Formación Profesional de Primer Grado E.F.A. «El Batán», de Huete (Cuenca), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 22 de octubre de 1993, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que en la apelación interpuesta por:

La Administración General del Estado, y la sociedad «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima».

Contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso número 59.468/1989 de los de dicha Sección), a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos la referida sentencia, en el extremo de la misma a virtud del cual anula las Resoluciones administrativas ahora impugnadas, en cuanto por estas últimas se deniega el concierto de la unidad educativa que ya tenía concedido el centro en cursos precedentes; desestimándose, en consecuencia, la apelación interpuesta por la Administración Pública demandada.

Revocar y revocamos la apelada sentencia en el pronunciamiento de la misma, a medio del cual confirmó las cuestionadas Resoluciones administrativas en cuanto por estas se denegaba el concierto de una segunda unidad; lo que determina la consecuente estimación del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa y la anulación, en su integridad, de las resoluciones administrativas impugnadas, por su disconformidad a Derecho; con la paralela estimación de la apelación formulada por la sociedad recurrente.

Ordenar y ordenamos que por la Administración Pública demandada se otorgue al centro docente privado de Formación Profesional de Primer Grado, rama agraria, denominado Escuela Familiar Agraria «El Batán», sito en la localidad de Huete (Cuenca), concierto educativo, en régimen general, para dos unidades, a partir del curso 1989/1990, en la forma solicitada.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Dispuesto por Orden de 12 de mayo de 1994, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1994.—El Director general, José María Bas Adam.

**13104** *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para educación primaria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 24 de mayo de 1994.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.